



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR05-200513-02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCCIONALES QUE ADMINISTRA 3

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO 10

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN

AYUNTAMIENTO DE ABALÁ, YUCATÁN

CONVENIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; Y EL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN 24

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64, PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO, Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 1, 3, PRIMER PÁRRAFO, 4, 15, PÁRRAFO SEGUNDO, 105 Y 115, FRACCIONES III, XXIII Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión para conocer y resolver todos los asuntos que por competencia le corresponden, de conformidad con el artículo 72 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con fundamento en los artículos 64, párrafo decimocuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que es facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución y la propia Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que el 14 de diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán el ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCIONALES QUE ADMINISTRA.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 9, 11 y 14 del referido acuerdo general, el acceso al expediente electrónico se realizará a través del programa informático respectivo y para tal efecto es necesario contar con la Clave Única de Expediente Electrónico (CUEE), la cual se genera por el propio usuario previo registro y autorización otorgada por el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional respectivo.

SEXTO. El Poder Judicial del Estado de Yucatán, ha emitido los Acuerdos Generales Conjuntos AGC-2003-21, AGC-2003-22, AGC-2004-23, AGC-2004-24 a través de los cuales se establecieron medidas de prevención en la institución y se suspendieron funciones y actuaciones jurisdiccionales en sede judicial, hasta el 2 de junio de 2020.

SÉPTIMO. Que en tal sentido, con el objetivo de promover el acceso al expediente electrónico, como una medida para disminuir la concentración de personas en los edificios e instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ante la emergencia sanitaria, el Consejo de la Judicatura ha determinado la necesidad de regular la posibilidad de que los usuarios obtengan el registro y autorización de la CUEE mediante correo electrónico, sin la necesidad de acudir ante el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional, cuando se trate de asuntos en conocimiento de los juzgados civiles, familiares y mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR05-200513-02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL

SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCIONALES QUE ADMINISTRA.

ÚNICO. Se adicionan el artículo 14 Bis y un tercer párrafo al artículo 15, y se reforma el artículo 16, todos del ACUERDO GENERAL NÚMERO EX23-111129-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE SE PRESTA EN LOS ÓRGANOS JURISDISCIONALES QUE ADMINISTRA, para quedar como sigue:

Registro y autorización por correo electrónico

Artículo 14 Bis. Los usuarios podrán solicitar el registro y autorización de la CUEE por correo electrónico, cuando se trate de asuntos en conocimiento de los juzgados de primera instancia en materias civil, familiar y mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, de conformidad con lo siguiente:

I. De manera previa a la solicitud, el usuario deberá dar de alta su cuenta en el programa informático, acorde a lo previsto en el artículo 10 del presente acuerdo.

II. A través de la misma dirección de correo electrónico registrada en el programa informático conforme a la fracción anterior, el usuario solicitará el registro y autorización de su CUEE a la dirección: central.registros@cjyuc.gob.mx, adjuntando los siguientes documentos digitalizados en formato .pdf:

- a) El formato de registro a que se refiere el artículo 14, párrafos primero y segundo, del presente acuerdo, debidamente completado y con la firma autógrafa del solicitante.
- b) Identificación oficial, que puede consistir en la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional o pasaporte.
- c) Comprobante de domicilio en el Estado de Yucatán.

III. El módulo de Central de Registros, recibirá la solicitud y descargará los documentos adjuntos a la carpeta del servidor del juzgado correspondiente. De igual manera, enviará al correo electrónico del juzgado la solicitud recibida para su atención.

IV. Una vez recibida la solicitud por parte juzgado, el Secretario de Acuerdos revisará la información de la solicitud. En caso de que valide que la documentación se encuentra completa y que se trata de alguna de las personas autorizables a que se refiere el artículo 13 del presente acuerdo, procederá a ingresar en su sistema de gestión la autorización de la creación de la CUEE y comunicará dicha autorización a la citada Central mediante correo electrónico. Cuando la documentación sea incompleta o no se refiera a alguna de las personas autorizables, negará la autorización y comunicará esta situación a la referida Central de Registros por el mismo medio, especificando los motivos de la negativa.

V. En caso de que el Secretario de Acuerdos lo haya autorizado, la Central de Registros, procederá a crear en el sistema informático la CUEE del usuario y a enviarla al correo electrónico del solicitante para que pueda acceder al expediente electrónico. Cuando el Secretario de Acuerdos haya negado la autorización, la Central de Registros, comunicará la negativa al solicitante mediante correo electrónico, especificando los motivos por los cuales el secretario no autorizó la creación de la CUEE, para que, en su caso, se encuentre en posibilidad de corregir o completar su solicitud.

VI. Dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que el usuario reciba la CUEE autorizada, sin perjuicio de que pueda utilizarla desde ese momento, este deberá presentar ante la Central de Registros el formato de solicitud impreso, con firma autógrafa, para agregar al expediente de la CUEE. En caso de que no se presente el formato impreso en el referido plazo, la Central de Registros cancelará la CUEE e informará la situación,

mediante correo electrónico, tanto al solicitante como al Secretario de Acuerdos.

Para efectos de brindar un servicio de calidad y evitar la saturación del sistema de gestión, se aceptará un máximo de 30 solicitudes de CUEE por cada usuario o cuenta de correo electrónico, por día.

En caso de extravío u olvido de la CUEE será necesario realizar un nuevo trámite en los términos de este artículo, sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 16 del presente acuerdo.

Cancelación a solicitud de parte

Artículo 15. ...

...

En caso de que la CUEE corresponda a un expediente electrónico de los juzgados de primera instancia en materias civil, familiar y mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, la solicitud de cancelación y la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá realizarse mediante correo electrónico dirigido a la Central de Registros, a la dirección de correo electrónico establecida para tal efecto, la cual a su vez lo hará del conocimiento del juzgado correspondiente.

Cancelación oficiosa

Artículo 16. La CUEE será cancelada inmediatamente por el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente o por el juez de paz, cuando tengan conocimiento que el usuario ha dejado de encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 13, si esta circunstancia constare en el expediente. Cuando la CUEE haya sido obtenida en términos del 14 Bis, el secretario de acuerdos comunicará la cancelación vía correo electrónico a la Central de Registros para que proceda a eliminar la clave y así evitar la consulta del expediente electrónico por personas no autorizadas.

En caso que el usuario extravíe su CUEE o conozca cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de la misma, deberá comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la fecha del conocimiento del hecho. Cuando la CUEE corresponda a un expediente electrónico de los juzgados de primera instancia en materias civil, familiar y mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, la comunicación a que se refiere este párrafo, podrá realizarse mediante correo electrónico dirigido a la Central de Registros, en la dirección electrónica señalada en la fracción II del ordinal 14 bis, la cual a su vez lo hará del conocimiento del juzgado correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El servicio de solicitud de registro y autorización de la Clave Única de Expediente Electrónico (CUEE) por correo electrónico, a que se refiere el presente Acuerdo General será implementado inicialmente en los juzgados civiles, familiares, de oralidad familiar, mercantiles y de oralidad mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Mérida. Posteriormente se ampliará gradualmente a los demás órganos jurisdiccionales de primera instancia que integran el Poder Judicial del Estado de Yucatán, de acuerdo al desarrollo de los programas que resultan necesarios para tal efecto y a la disponibilidad de equipos e infraestructura informática.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en el artículo 115, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo será el encargado de realizar las gestiones para la publicación del

presente Acuerdo General en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en la página de internet del Consejo de la Judicatura, un aviso para informar a los usuarios sobre la posibilidad de solicitar mediante correo electrónico el registro y autorización de la Clave Única de Expediente Electrónico (CUEE), a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

(RÚBRICA)

**Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA
PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO AL VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN,
SEDÁN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UTV-7666 DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, QUE TIENE EL LOGOTIPO “COMITÉ ESTATAL PARA EL FOMENTO Y
PROTECCIÓN PECUARIO DE QUINTANA ROO DE CAMPAÑA ZOO SANITARIA.**

DOMICILIO: IGNORADO.

En el expediente número 102/2013 J1ES acumulada la 006/2016, derivado de la causa penal número 179/2002 instruida ante el Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado en contra de ROSENDO PALOMO ROJAS, JUAN CARLOS VILLAMIL VILLAR y RICARDO BENITO REYES SUÁREZ, a quienes se les consideró como penalmente responsables, al primero por los delitos de HOMICIDIO (cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de FRANCISCO ALEJANDRO CACHÓN PARRA) y ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN PANDILLA , denunciado por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CHEL y ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por LUIS FRANCLIN CÁCERES DZUL; y al segundo y tercero por los delitos de HOMICIDIO (cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de FRANCISCO ALEJANDRO CACHÓN PARRA) y ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN PANDILLA , denunciados por la citada RAMÍREZ CHEL e imputados por la Representación Social; el ciudadano Juez de Ejecución del conocimiento ha dictado el acuerdo del tenor literal siguiente:-----

“JUZGADO PRIMER DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.- Mérida, Yucatán, a 14 catorce de mayo del año 2020 dos mil veinte.-----

VISTOS: Agréguese a los autos del expediente de ejecución número J1ES-102/2013 y su acumulado la diversa número J1ES-6/2016, los siguientes documentos:-----

1).- El oficio número 9246/2019 de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y recepcionado al día siguiente, a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, deducido del juicio de amparo número 583/2019-VII promovido por JUAN CARLOS VILLAMIL VILLAR y RICARDO BENITO REYES SUÁREZ, por medio del cual transcribe en vía de notificación, para el conocimiento de esta autoridad y efectos legales del caso, el proveído emitido en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por ese Órgano Colegiado, del cual se advierte que se ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los citados quejosos, contra la sentencia de 29 veintinueve de agosto del año inmediato anterior, dictada por el Titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el Juicio de amparo número 583/2019-II, promovido por la referida parte quejosa contra actos del Juez Primero de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio y Oral del Estado y otras autoridades (sic).-----

2).- El oficio número 247/2019 de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 3 tres de octubre del citado año, a las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos, suscrito por el Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, por medio del cual en respuesta a lo solicitado a través del oficio número 1591 de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el sentido de que informara a esta autoridad si existe alguna causa penal iniciada en contra del sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) “EL NEGRO”, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 1996 mil novecientos noventa y seis, por los delitos de AMENAZAS, INJURIAS, GOLPES y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS, y que en caso afirmativo, comunicara el estado procesal que guarda y enviara copia íntegra legible debidamente de dicha causa; dicha autoridad tiene a bien informar, que ante ese Juzgado se instruyó la causa penal número 48/1996 en contra de ROSENDO PALOMO ROJAS (A) “EL NEGRO”, por los delitos de AMENAZAS, INJURIAS, GOPES y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS, denunciado y querellados por Marco Antonio González Ramírez, misma causa en la que se otorgó perdón por los delitos de INJURIAS y GOLPES SIMPLES; y en fecha 19 diecinueve de febrero del año 1996 mil novecientos noventa y seis, se decretó su LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR por lo que respecta al ilícito de AMENAZAS. Asimismo, remite copia debidamente certificada de la mencionada causa 48/1996.-----

3).- El oficio número 1919 de fecha 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 9 nueve de diciembre del mismo año, a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite copia certificada de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada por el entonces Titular del extinto Juzgado Sexto Penal del Estado, en fecha 1 uno de julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en la causa penal número 210/1998, en la que se consideró a ROSENDO PALOMO ROJAS (A) “EL NEGRO”, penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco y del acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el que causó ejecutoria dicha resolución.-----

4).- El oficio número 299/2019 de fecha 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve y recepcionado en la secretaria de este juzgado el día 19 diecinueve del citado mes y año, a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones del titular, por medio del cual remite el exhorto número 62/2019 debidamente diligenciado en los términos que aparece.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda: Toda vez que esta autoridad, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en su último párrafo estableció que antes de hacer pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de Libertad Anticipada realizada por el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", en su escrito de fecha 17 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 715-717 y 718 en su parte reversa), requería de la información ahí señalada para estar en aptitud de resolver sobre dicha petición, la misma fue remitida a esta autoridad a través del oficio número 42/221/2019 de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, consistente en la hoja de antecedentes del antes nombrado (foja 745); sin embargo, toda vez que del contenido de la citada hoja de antecedentes, se advirtió que el sentenciado en cita contaba con diversa sentencia dictada por el entonces Juez Sexto de Defensa Social, es por ello, que le fue solicitado al Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, como autoridad sustituta por haber recibido los expedientes del juzgado mencionado en primer término, remitiera copia íntegra debidamente certificada de dicha sentencia; lo anterior, a través del oficio número 562 de fecha 8 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve (foja 751); no obstante, debido al cierre del citado Juzgado Segundo Penal del Estado, tal información le fue solicitada a la Juez Primero Penal del Estado, como autoridad sustituta por haber recibido los expediente de dicho juzgado, mediante el oficio número 1195 de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve (foja 807); empero, a través del oficio de fecha 1590 de fecha 19 diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, se le requirió a la Juez Primero Penal del Estado, proporcionara la multicitada información, con el carácter de urgente, al no haber dado cumplimiento a la solicitud que se le hubiera realizado (foja 821); documentación que ha sido remitida, tal y como se advierte, en el inciso 3) descrito en el proemio del presente acuerdo.-----

Ahora bien, atendiendo a la petición instada por el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", en su escrito de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho (foja 715 y 716), a través del cual solicita el Beneficio de la Libertad Anticipada a que se refiere el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es pertinente estudiar si procede dar trámite o no a dicho beneficio, para lo cual, es necesario establecer lo señalado en el citado numeral que lo contempla, así como los requisitos que se necesitan justificar para su concesión, que a la letra dispone:---

"Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas."-----

En este sentido, y en atención a los argumentos en el que finca su petición el sentenciado PALOMO ROJAS, en concreto señala tener los requisito cualitativos que exige el artículo constitucional, HÁGASELE DE SU CONOCIMIENTO que el beneficio que solicita (libertad anticipada), no opera en forma mecánica ni automática por el simple hecho del tiempo que haya transcurrido en prisión, así como también no es suficiente que haya prescrito tanto la sanción pecuniaria de MULTA como la REPARACIÓN DEL DAÑO a las que fue condenado, sino que es INDISPENSABLE que CUMPLA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS, DEL NUMERAL 141 CIENTO CUARENTA Y UNO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, situación que el tercer párrafo del numeral de referencia así lo exige. -----

Ello es así, ya que la concesión de la libertad anticipada, no puede fundarse exclusivamente, en el cumplimiento parcial o la mayoría de los requisitos, sino en el cumplimiento de todos. -----

Por tal motivo, se valorarán todas las constancias relativas al beneficio solicitado por el sentenciado PALOMO ROJAS y se determinará si éste cumple con todos y cada uno los requisitos que establece el aludido numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

Ahora bien, del minucioso estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de ejecución, se colige que contrario a lo afirmado por el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", éste NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos que legalmente se exigen para la concesión del beneficio de libertad anticipada, en específico, con el requisito señalado en la fracción I primera del numeral 141 ciento cuarenta y uno, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, dispone: I.- Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme. -----

En este sentido se estima que este requisito NO SE ENCUENTRA CUMPLIDO, ya que del registro de la hoja de antecedentes del sentenciado ROSENDO PALOMOS ROJAS (A) "EL NEGRO" (visible a foja 745), se advierte que dicho sentenciado cuenta con diversa sentencia condenatoria, a saber la de la causa penal número 210/1998 del índice del Juzgado Sexto de Defensa Social del Estado (la cual fue migrada al también desaparecido Juzgado Segundo Penal del Estado bajo el número 77/1998 y debido al cierre de éste, actualmente le toca conocer al Juzgado Primero Penal del Estado, bajo el número 1949/1998), por el delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA; circunstancia que se corrobora con la copia certificada de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia de fecha 7 siete de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Sexto de Defensa Social del Estado, en autos de la causa penal número 210/98 (sic), en la cual se consideró entre otros a ROSENDO PALOMO ROJAS, socialmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco e imputado por la Representación; mismo fallo que causó ejecutoria en fecha 29 veintinueve de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve; prueba que reviste la calidad de documento en términos del artículo 380 trescientos ochenta del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, misma que tiene valor probatorio pleno y es apta para acreditar que en efecto, al sentenciado de referencia si se le ha dictado diversa condenatoria firme. -----

Ahora bien, se afirma lo anterior, habida cuenta que obra agregado en autos la copia certificada de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia de fecha 7 siete de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Sexto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 210/1998 (la cual fue migrada al también desaparecido Juzgado Segundo Penal del Estado bajo el número 77/1998 y debido al cierre de éste, actualmente le toca conocer al Juzgado Primero Penal del Estado, bajo el número 1949/1998), en la que se establece que el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" estando en compañía de Jorge Andrés Chan Rosado, Armando Estaño Sulub, Pedro Hernández Aracén y de Luis Sabido Duarte, el día 28 veintiocho de junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, se reunieron ocasionalmente con fines delictivos y se apoderaron de una cosa ajena mueble, consistente en un automotor de la marca Volkswagen, tipo sedan, modelo 1983 mil novecientos ochenta y tres, con placas de circulación YWF-4506 sin derecho y sin consentimiento de la persona que podría disponer de ella con arreglo a la ley, es el caso que la denunciante Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, que se encontraba en el interior, es decir, en el garage del predio marcado con el número 110-A ciento diez letra "A" de la calle 21 veintiuno de la localidad de Dzemul, Yucatán (foja 870); mismos hechos por los cuales se consideró al sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" y otros, penalmente responsables del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco e imputado por la Representación Social, en la que por su responsabilidad penal en la comisión de dicho delito, se les impuso a cada uno de ellos 2 DOS AÑOS, 8 OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 60 SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE en la época de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$1,563.00 mil quinientos sesenta y tres pesos, moneda nacional, sustituibles por 30 treinta días de prestación de trabajo a favor de la comunidad; pena privativa que comenzó a computarse a partir del 1 uno de julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, fecha en que según consta fue detenido y privado de su libertad; NO SE LES CONDENÓ a pagar a la denunciante Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, cantidad alguna de dinero en concepto de REPARACIÓN en virtud de haberse efectuado en autos; se ordenó su AMONESTACIÓN e IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; y se le CONCEDIERON los beneficios sustitutivos de prisión por reunir los requisitos para ello (visible a fojas 879 reversa y 880).---

Sentencia antes mencionada, que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, CAUSÓ EJECUTORIA en términos de los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos fracción I primera del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, vigente en la época de los hechos; misma que fue debidamente notificada a las partes, tal y como se advierte de los sellos de notificación (visible a foja 885).-----

Sentencia condenatoria antes descrita QUE ES DIVERSA a la sentencia que originó este asunto, siendo ésta, la Sentencia Definitiva Segunda Instancia de fecha 7 siete de julio del año 2006 dos mil seis, dictada por la entonces denominada Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal número 179/2002 que tiene acumulada la diversa número 30/2003, del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado y los del toca penal número 765/2004, en cumplimiento a la Ejecutoria Federal de fecha 27 veintisiete de junio del año 2006 dos mil seis, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimocuarto Circuito en el Estado, en el Juicio de Amparo Directo número 797/2005, en la que se establece de la causa penal 179/2002: Que el día 7 siete de septiembre del año 2002 dos mil dos, cuando el denunciante circulaba en un tráiler del poblado de Tekax, cerca de la fábrica de ropa "Yordach" se bajó y comenzó a revisar sus luces ya que fallaban y que tardó unos cinco minutos en lograr que las luces vuelvan a funcionar cuando de pronto escuchó que detrás de su tráiler se estacionó un vehículo a lo cual no le dio importancia pero subió de inmediato a su tráiler y lo puso en marcha pero se percató que dicho vehículo lo rebasó mismo que era una camioneta tipo pick up, tipo americana, color azul bajo, como a dos kilómetros sus luces volvieron a fallar por lo que disminuyó su velocidad hasta llegar al poblado de Ticum, y después de un segundo tope se estacionó y descendió de su tráiler para revisar de nuevo sus luces, y como a los cinco minutos se apareció ROSENDO PALOMO ROJAS el cual vestía pantalón de mezclilla y sport blanco, y le dijo ¿Qué haces estas orinando? Y no le dio importancia pero después le dijo: "te estoy hablando hijueputa al mismo tiempo que lo sujetó hacia el estribo de su vehículo y le tomó de la bolsa de su pantalón la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, entonces el denunciante le dijo "que te pasa", al instante que le dijeron "dame tus cosas" "entrégame las llaves de tu tráiler, pero en esos momentos le dio un rodillazo y su agresor cayó al suelo, el instante que se asomó Agustín Jeremías Poot el cual se acercó a golpear al denunciante dándole un puñetazo en la espalda, por lo que el denunciante optó por salir corriendo alrededor y en eso se percató que una persona se acercaba a ayudarlo, el cual era un trailerero que le prestaba ayuda, y los sujetos se fueron corriendo ya que otros conductores se trailers se acercaban; después se acercaron dos personas más a los que conoce como Daniel Salazar y Erick Salazar y comenzaron a seguir a los agresores pero en esos momentos pasaba una patrulla quienes participaron en la persecución hasta lograr detener a aquellos sujetos, mientras que Jeremías Poot le gritó al denunciante "te vas a arrepentir", "te voy a mandar a matar" (foja 118).-----

Y de la diversa causa penal acumulada número 30/2003, aparece: que el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", es uno de los tres sujetos que atacaron al ahora occiso Francisco Alejandro Canchón Parra y a su esposa, la denunciante María Cristina Ramírez Chel, cuando se encontraba laborando en su joyería ubicada en la localidad de Akil, Yucatán, denominada "Joyería Escalante", ya que planearon robar en dicha joyería porque les pareció fácil hacerlo, por lo que compraron 2 dos cuchillos, y siendo aproximadamente las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, se dirigieron el citado comercio y estacionaron el vehículo enfrente, se bajaron y entraron, primeramente uno de los coacusados, y luego el otro y el aludido PALOMO ROJAS, siendo que el primero nombrado se dirigió a la persona que se encontraba detrás del mostrador (ahora fallecido) y le pidió que le mostrara una soguilla para dama y esta persona procedió a sacar varias soguillas, acto seguido los coacusados en el asunto brincaron y uno amagó a la persona del sexo femenino mientras que el otro amagó a la del sexo masculino, en tanto que el sentenciado PALOMO ROJAS bajó enseguida la cortina de la referida joyería y comenzó a meter en una maleta de color negro todas las alhajas que se encontraban en el mostrador, mientras que su coacusado que amagó a la denunciante le dijo a ésta que se callara o la mataría y por su parte, el otro coacusado forcejeaba con el ahora occiso, a quien lesionó en varias partes del cuerpo con el cuchillo, y al percatarse que estaba sangrando mucho, le dijo a la esposa de su víctima que se acercara y que se le pusiera encima, acercándose la denunciante a su esposo a quien vio bañado en sangre, en eso PALOMO ROJAS les gritó que ya había terminado de agarrar las alhajas y optaron por retirarse rumbo a la ciudad de Mérida; es el caso, que sobre la carretera de Acanceh-Tecoh fueron interceptados por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, siendo interrogados sobre el robo en la joyería, lo cual negaron al principio, pero luego lo aceptaron, ya que el proceder la policía a revisar el vehículo, les encontraron la maleta negra donde se encontraban las alhajas por lo que fueron detenidos y trasladados hasta la cárcel pública de esta ciudad de Mérida, luego fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora (ver foja 116 en su parte reversa y 117).-----

Hechos antes narrados por los cuales se consideró al sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", penalmente responsable del delito de HOMICIDIO (cometido en la persona quien en vida respondió al nombre de Francisco Alejandro Cachón Parra) y ROBO CON VIOLENCIA COMETIDOS EN PANDILLA, denunciados por María Cristina Ramírez Chel; así como del diverso ilícito de ROBO CON VIOLENCIA, perpetrado en perjuicio del denunciante Luis Franclín Cáceres Dzul, ya que de la debida concatenación se logró acreditar todos los ilícitos imputados por la Representación Social.-----

Por lo tanto, se consideró que en cuanto a la imposición de sanciones, el órgano juzgador tiene como deber imponer la pena dentro de los mínimos y máximo establecidos por la ley, luego entonces, para una

correcta individualización, se tomó en consideración en el caso la presencia de un CONCURSO REAL DE DELITOS, contemplado en el artículo 86 ochenta y seis de la Ley Sustantiva aplicable.-----

Por lo tanto, valorando que el delito de HOMICIDIO es el que merece mayor penalidad, se le impuso al sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" (O) "NEGRO", por su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito la pena privativa de libertad de 11 ONCE AÑOS, 10 DIEZ MESES y 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN; la que se incrementó por el delito de ROBO, denunciado por María Cristina Ramírez Chel, por lo cual se le impuso la pena privativa de libertad de 8 OCHO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época de los hechos, que era por la suma de \$40.30 cuarenta pesos con treinta centavos, moneda nacional, que hacen un total de \$10,075.00 diez mil setenta y cinco pesos, moneda nacional; pena que se incrementan con: 1 UN AÑO DE PRISIÓN, por la PANDILLA, con la que se ejecutaron dichos ilícitos; aumentándose dichas sanciones, en 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, por el delito de ROBO denunciado por Luis Franclin Cáceres Dzul, sin que a juicio del Cuerpo Colegiado se hubiera considerado necesario seguir aumentando las penas por la VIOLENCIA con que se ejecutaron los robos (foja 121).-----

En los términos ya apuntados, en dicho fallo SE LE IMPUSO EN DEFINITIVA a ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" (O) "NEGRO" la pena privativa de libertad de 21 VEINTIUN AÑOS, 7 SIETE MESES y 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y la sanción pecuniaria de MULTA de 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos que era por la suma de \$40.30 cuarenta pesos con treinta centavos, moneda nacional, que hacen un total de \$10,075.00 diez mil setenta y cinco pesos, moneda nacional, sustituibles por 125 ciento veinticinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad o 500 quinientos días; pena privativa que comenzó a computarse a partir del 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, fecha en que según consta fue detenido y privado de su libertad (foja 123).-----

Se le condenó a pagar de forma solidaria y mancomunada con sus coacusados, la suma de \$127,348.00 ciento veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos, a favor de la denunciante María Cristina Ramírez Chel, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO (foja 123).-----

Se ordenó su AMONESTACIÓN e IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.-----

Se ordenó la ENTREGA DEFINITIVA a la denunciante María Cristina Ramírez Chel, de las alhajas recuperadas las cuales fueron entregadas con las reservas de ley; el vehículo de la marca Volkswagen, Sedán color blanco, con placas de circulación UVT-7666 del Estado de Quintana Roo, a quien acredite su propiedad y los objetos personales descritos en la diligencia de fe ministerial.-----

NO SE CONDENÓ al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del denunciante Luis Franclin Cáceres Dzul, por haber sido cubierta, estableciéndose en el fallo de mérito que deben conservarse, por estar ajustada a la ley.-----

Se le NEGARON los beneficios sustitutivos de prisión por reunir los requisitos para ello (visible a foja 121).-----

De lo señalado en líneas que anteceden, es evidente que existe una sentencia condenatoria D I V E R S A a la que dio origen al presente procedimiento de ejecución, ya que al analizarlas, se aprecia que se tratan de hechos que constituyen diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales, por lo que corresponde a la causa penal 210/1998 del índice del Juzgado Sexto de Defensa Social del Estado (migrada al también desaparecido Juzgado Segundo Penal del Estado bajo el número 77/1998 y debido al cierre de éste, actualmente le toca conocer al Juzgado Primero Penal del Estado, bajo el número 1949/1998), los hechos acontecieron el día 28 veintiocho de junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, y por los cuales se consideró al sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" y otros, penalmente responsables del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco e imputado por la Representación Social, en la que por su responsabilidad penal en la comisión de dicho delito, se les impuso a cada uno de ellos 2 DOS AÑOS, 8 OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 60 SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE en la época de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$1,563.00 mil quinientos sesenta y tres pesos, moneda nacional; y por lo que incumbe a la causa penal número 179/2002 del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, los hechos acontecieron el día 7 siete de septiembre del año 2002 dos mil dos y por lo que toca a su acumulada, la diversa número 30/2003, los hechos sucedieron el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres; por dichos sucesos se consideró al citado enjuiciado penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO (cometido en la persona quien en vida respondió al nombre de Francisco Alejandro Cachón Parra) y ROBO CON VIOLENCIA COMETIDOS EN PANDILLA, denunciados por María Cristina Ramírez Chel; así como del diverso ilícito de ROBO CON VIOLENCIA, perpetrado en perjuicio del denunciante Luis Franclin Cáceres Dzul; imponiéndosele la pena privativa de libertad de 21 VEINTIUN AÑOS, 7 SIETE MESES y 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y la sanción pecuniaria consistente en MULTA de 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos que era por la suma de \$40.30 cuarenta pesos con treinta centavos, moneda nacional, que hacen un total de \$10,075.00 diez mil

setenta y cinco pesos, moneda nacional; y que comprenden estas dos últimas la sentencia de segunda instancia de fecha 7 siete de julio del año 2006 dos mil seis.-----

De lo anterior, se puede concluir que los hechos emanados del expediente 210/1998 del índice del Juzgado Sexto de Defensa Social del Estado, NO SON CONEXOS, SIMILARES O DERIVADOS de la sentencia última aludida igualmente ejecutoriada, ya que los mismos ocurrieron en diferentes fechas y en diferente territorio en que ejercen jurisdicción los juzgados penales, esto de conformidad con los lineamientos estatales que regula esa condición.-----

Por lo tanto, como se expresó en su momento, obra otra sentencia diferente a la sentencia que originó este asunto, reiterando que se sustenta en hechos ajenos y que no se encuentran asociados, por lo tanto, se puede considerar ésta, como una sentencia previa y diversa, que abordan diferentes acontecimientos.-----

Es por ello, que se considera que el sentenciado NO REÚNE EL REQUISITO A QUE SE ALUDE EN LA FRACCIÓN I PRIMERA DEL ARTÍCULO 141 CIENTO CUARENTA Y UNO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ya que cuenta con una sentencia condenatoria diferente y firme como se ha establecido, lo que se acredita con la copia certificada de dicha sentencia, y se concatena con la hoja de antecedentes del sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", expedido por el Jefe del Departamento de la Fiscalía General del Estado, en la que constan los procedimientos penales iniciados en su contra y que culminaron en sentencias condenatorias firmes, una de primer grado y otra de segundo grado, que son las mismas que se han desglosado con antelación (foja 745); documento que es eficaz para acreditar la existencia de una sentencia condenatoria previa dictada en contra del sentenciado que nos atañe.-----

Expuesto lo anterior, es claro e inconcuso que al no reunirse uno de los requisitos establecidos en el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en específico el planteado en la fracción I primera, NO ES PROCEDENTE DAR TRÁMITE a la petición de LIBERTAD ANTICIPADA solicitada por el sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO", por cuanto es evidente, que existen circunstancias notorias que impiden que el sentenciado pueda hacer uso del beneficio de libertad anticipada.-----

Cabe destacar que resolver de esta forma en nada vulnera los derechos humanos del sentenciado PALOMO ROJAS, porque esta decisión que se adopta constituye, sin lugar a duda un criterio razonable fundado esencialmente en argumentos lógicos y jurídicos, pues en todo momento se observaron todas y cada una de las formalidades legales que exige la ley; luego entonces, dicha determinación se encuentra ajustada en todos los sentidos a derecho, sin contravenir lo señalado en el artículo 18 constitucional, ya con independencia de que el sentenciado tenga el derecho de acceder a los beneficios preliberacionales que la propia constitución y reformas existentes, estas se restringen al cumplimiento de los requisitos que en el mismo se señalan, mismos que a lo largo de esta resolución se ha advertido que dicho sentenciado no ha cumplido totalmente.-----

En otro orden de ideas, toda vez que de autos se advierte que NO SE LLEVÓ a cabo la notificación del acuerdo de fecha 30 treinta de julio del año 2018 dos mil dieciocho, tal y como se ordenó el mismo, esto es, mediante EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, a quien acreditara la propiedad, respecto a la ENTREGA DEFINITIVA del vehículo de la marca Volkswagen, sedán, color blanco, con placas de circulación UTV-7666 del Estado de Quintana Roo, que tiene el logotipo "COMITÉ ESTATAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIO DE QUINTANA ROO DE CAMPAÑA ZOO SANITARIA (foja 670).-----

En consecuencia de lo anterior, y con sustento en el ordinal 65 sesenta y cinco del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado en vigor, de aplicación supletoria, PROCEDA la actuaria de este Juzgado, a realizar la notificación correspondiente a quien acredite la propiedad del citado vehículo, mediante EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado.-----

Finalmente, toda vez que de autos se advierte que el domicilio de los denunciantes María Cristina Ramírez Chel y Flanclin Cáceres Dzul, se encuentran ubicado, el de la primera, en el predio sin número de la calle 36 treinta y seis por 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve de la colonia Mejorada de Oxkutzcab, Yucatán, y el del segundo en el predio número 209-D doscientos nueve letra "D" de la calle 29 veintinueve por 24 veinticuatro y 26 veintiséis de Ticul, Yucatán; con fundamento en los artículos 85 ochenta y cinco, 87 ochenta y siete, 89 ochenta y nueve, y demás relativos aplicables del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, aplicado supletoriamente, gírese atento EXHORTO al Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva a NOTIFICAR a los denunciantes y al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, disponiendo lo que estime necesario para que por medio del actuario que corresponda, HAGA SABER a aquellos el contenido del presente acuerdo, anexando copia debidamente autorizada del mismo, y diligenciado que sea, dicha autoridad exhortada, se sirva devolverlo a este Juzgador exhortante en los términos que correspondan.-----

PROCÉDA la ciudadana ACTUARIA de este juzgado NOTIFICAR de MANERA PERSONAL el contenido del presente acuerdo, al sentenciado ROSENDO PALOMO ROJAS (A) "EL NEGRO" y a su Defensor Particular, Licenciado en Derecho Santiago Guillermo Méndez Valencia.-----

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda. LO CERTIFICO. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLE.-----RUBRICAS.-----

Y POR CUANTO EN AUTOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE NO APARECE QUIEN ES LA PERSONA QUE TIENE DERECHO AL VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, SEDÁN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UTV-7666 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE TIENE EL LOGOTIPO "COMITÉ ESTATAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIO DE QUINTANA ROO DE CAMPAÑA ZOO SANITARIA, POR CONSIGUIENTE ES DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDIDO A CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN ORDENADA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR 3 TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.-----

Mérida, Yucatán a 21 de mayo de 2020.

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

LICDA. CRISTINA YAZMÍN PEÑA GIO

Publíquese los días 27, 28 y 29 de mayo de 2020

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A LA BICICLETA SIN MARCA, RODADA 26, COLOR ROJA.

DOMICILIO IGNORADO.

En el expediente número 012/2020, derivado de la causa penal número 1407/2004, que se siguió ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado en contra de JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (A) "LA POLLA", a quien se le consideró como penalmente responsable del delito de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2), denunciado los tres primeros por ELVIRA DARANEE CUA SUÁREZ y el último por el licenciado VICENTE ALBERTO COBÁ SUÁREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO e imputado por la Representación Social; se ha dictado la resolución siguiente:-----

"JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida Yucatán, a 7 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte.-----

VISTOS: En atención a la constancia que inmediatamente antecede levantada por el ciudadano Secretario de Acuerdos de este juzgado, mediante el cual informa que se tuvo por recibido en la secretaria de este juzgado, el día 4 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos, el oficio número 155 de fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, suscrito por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual expresa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a partir de la fecha mencionada en segundo término, pone a disposición de esta autoridad al sentenciado JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (A) "LA POLICÍA", en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, a fin de que se vigile y controle la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia, dictada en fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, en autos de la causa penal número 1407/2004 (antes 610/2004 del ahora extinto Juzgado Séptimo Penal, la cual tiene acumulada la diversa 611/2004), en la cual se le consideró penalmente responsable de los delitos de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2) Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, denunciado los tres primeros por Silvia DaraneeCua Poot y los dos últimos, por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, misma resolución que quedó FIRME, toda vez

que el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en el Estado, al resolver en fecha 22 veintidós de septiembre del año 2009 dos mil nueve, el juicio de amparo directo contra actos de la citada Sala, que hizo consistir en la referida sentencia de segunda instancia, le NEGÓ el amparo y protección de la justicia de la unión al referido quejoso, en contra de actos que reclamó a dicho cuerpo colegiado; adjuntando al mismo, copia autorizada de las citadas determinaciones, y demás constancias conducentes. No omitiendo manifestar, que en fecha 28 veintiocho de abril del año 2010 dos mil diez, el mencionado enjuiciado quedó nuevamente a disposición de la entonces Gobernadora Constitucional, para continuar con el procedimiento de ejecución que se inició en fecha 7 siete de mayo del año 2008 dos mil ocho, con el fin de dar cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas en la mencionada definitiva. Del mismo modo puso a disposición en el almacén de los juzgados penales, los siguientes objetos: un par de lentes para sol, sin marca; un encendedor de color naranja; una tarjeta ladatel usada; una navaja tipo 007, con mango de madera, en cuya hoja tiene la leyenda "china Stainless" y una bicicleta, sin marca, rodada 26, color roja, sin daños aparentes a la vista. Finalmente, proporcionó los domicilios de las partes intervinientes.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda lo siguiente: Téngase por recibido dicho oficio con los documentos que lo acompañan, y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTE JUZGADO, Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO J1ES-12/2020.-----

En este contexto, por cuanto la sentencia que nos ocupa se encuentra debidamente ejecutoriada por ministerio de ley y fue emitida en un proceso penal del Primer Departamento Judicial del Estado, tratándose del cumplimiento de un mandato judicial, que se encuentra dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 veintiuno párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince fracción II segunda ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2 dos y 3 tres, fracción XI décimo primera, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado; este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia DÉSE INICIO al procedimiento de ejecución de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, dictada por la entonces denominada Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal número 1407/2004 (antes 610/2004 del Juzgado Séptimo Penal y que tiene acumulada la causa 611/2004 en II tomos), en la cual se consideró a JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (a) "LA POLLA", penalmente responsable de los delitos de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2) Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, denunciado los tres primeros por Silvia DaraneeCua Poot y los dos últimos, por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado; asimismo, se ABSOLVIÓ al citado sentenciado de los delitos de ABUSO SEXUAL y LESIONES, denunciado y querrellado por Elvira DaraneeCua Poot e imputados por la Representación Social.-----

Asimismo, por cuanto de autos se aprecia que el sentenciado JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (a) "LA POLLA", se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de Mérida, siendo vecino de esta ciudad, por tal motivo y a fin de garantizar una adecuada reinserción social, con fundamento en el artículo 18 dieciocho párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala dicho Centro Penitenciario, como el lugar en el que dicho sentenciado habrá de compurgar la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en el fallo de marras, por cuanto es el Centro más cercano a su domicilio.-----

Respecto a la sanción PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta al sentenciado GÓMEZ CHAN (O) GÓMEZ SANTANA, por los ilícitos de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2) Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, cabe precisar lo siguiente:-----

Por lo que respecta al delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN que se le atribuyó al citado sentenciado, si bien es cierto, en su momento existieron indicios que determinaron la existencia de la citada conducta delictiva, sin embargo, también se advierte que se actualiza una causal de exclusión de delito prevista por el numeral 21 veintiuno, fracción I primera, inciso b), del Código Penal del Estado, en vigor, que dispone: El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad:-----

III. Son causas de atipicidad:

- a)...;
- b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

Esto es así, pues si bien, el día 27 veintisiete de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, a eso de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, el sentenciado JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (A) "LA POLLA", bajo los efectos de una droga, denominada cocaína, circulaba un vehículo de tracción (bicicleta rodada 20 veinte de color roja), sobre una vía de circulación destinada para uso público (calle 42 cuarenta y dos por 93 noventa y tres de la Colonia Santa Rosa de esta ciudad de Mérida) (foja 24 en su parte reversa); conducta que se encontraba prevista y sancionada bajo la descripción legal del artículo 172 ciento setenta y dos del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, que disponía: "A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y hasta cuarenta días-multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido. ..."; lo que permitió que fuera sancionado y encuadrara a dicho tipo legal, por lo cual se le impuso la sanción PRIVATIVA DE LIBERTAD de 2 DOS AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN y la pecuniaria de MULTA de 20 VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO vigente en la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$842.20 ochocientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos, moneda nacional (foja 58 en su parte reversa).-----

Sin embargo, mediante los decretos 343 y 457, publicados el 7 siete de diciembre de 2010 dos mil diez y el 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once, respectivamente, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, en el que se derogaron, adicionaron y reformaron diversos artículos del Código Penal del Estado, en la parte que aquí interesa, el numeral 172 ciento setenta y dos, se advierte que existe variación en el dispositivo legal antes descrito en cuanto a su contenido y su sanción, tal y como describe a continuación:-----

<p>Decreto 343 de fecha 7 de diciembre del año 2010.</p>	<p>Artículo 172.-A <i>quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cincuenta a cien días multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiera cometido. ..."</i></p>
<p>Decreto 457 de fecha 14 de noviembre del año 2011.</p>	<p>Artículo 172.-A <i>quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiera cometido. ..."</i></p>

Por lo tanto, en dichas reformas se estipula que para que se dé el tipo penal, en este caso, debe existir la característica de un vehículo de motor, circunstancia última que no consideraba la anterior, como se advierte en el numeral transcrito en primera instancia, por lo cual, atendiendo a la última reforma, dicha condición de vehículo ha variado, existiendo de esta manera una causal de atipicidad, por no acreditarse uno de los elementos del delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, en específico el consistente que el sujeto activo encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares, conduzca un vehículo motor.-----

Luego entonces, atendiendo al principio pro persona, inmerso en el párrafo segundo del artículo 1 primero Constitucional, que a la letra dice:-----

Artículo 1.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Y a lo establecido en Título Segundo, Capítulo Único, en su artículo 3 tres del Código Penal del Estado, en vigor, y el numeral 25 veinticinco, fracción VI sexta de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que textualmente mencionan:-----

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, el órgano jurisdiccional competente aplicará de oficio la nueva ley.-----

Artículo 25.-Competencia del Juez de Ejecución:

...

VI.-Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;

Bajo este contexto, al evidenciarse que dicho sentenciado el día de los hechos encontrándose bajo los efectos de una droga, denominada cocaína, circulaba un vehículo de tracción (bicicleta) sobre una vía de circulación, y debido a las diversas reformas que ha tenido el artículo 172 ciento setenta y dos del Código Penal del Estado, para que se dé su debida acreditación se exige que el sujeto se encuentre conduciendo un vehículo de motor, lo que no acontece en el presente caso como ya se dijo, lo que constituye una excluyente a falta uno de los elementos del tipo penal, por lo tanto, al haberse actualizado una causal de exclusión de delito prevista por el numeral 21 veintiuno, fracción I primera, inciso b), del Código Penal del Estado, en vigor, en relación artículo antes citado reformado, se decreta a favor de JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (a) "LA POLLA" la EXCLUSION por ATIPICIDAD en la comisión del delito de ATAQUES LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, denunciado por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, QUEDANDO SUBSISTENTE los delitos de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA y PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2), denunciados por Silvia DaraneeCua Poot.-----

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que al sentenciado se le impuso la sanción privativa de libertad de 20 VEINTE AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN y la pecuniaria de 500 QUINIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a la suma de \$21,055.00 veintiún mil cincuenta y cinco pesos, sin centavos, moneda nacional, por los ilícitos de ACUMULADOS DE VIOLACIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS (2) Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, y por las razones antes expuestas, se procede eliminar la sanción impuesta por el delito de ATAQUES LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, que en el caso lo fue 2 DOS AÑOS, 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN y la pecuniaria de MULTA de 20 VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la época de la comisión, equivalente a \$842.20 ochocientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos, moneda nacional; quedando la sanción privativa de libertad de 18 DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN y la pecuniaria de 480 CUATROCIENTOS OCHENTA DÍAS-MULTA, equivalente a la suma de \$20,212.80 veinte mil doscientos doce pesos, con ochenta centavos, moneda nacional.-----

Sentado lo anterior, tenemos que la sanción de 18 DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, comenzó a correr y contarse a partir del 27 veintisiete de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, fecha en la cual consta que fue detenido y puesto a disposición del juez natural en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra, motivo por el cual se fija como fecha probable de externación, el día 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el computo respectivo y corroborar en su caso, la fecha probable de externación, es necesario que en estricto apego a lo que dispone dicho precepto, se gire el oficio respectivo a la Directora de Ejecución del Estado, a fin de que en el término improrrogable de 3 TRES DÍAS HÁBILES, proporcione la información necesaria para la realización del cómputo de la pena y en su caso se abone el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado de mérito.-----

En otro orden de ideas, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del sentenciado, que estando internado en el centro penitenciario correspondiente recibirá la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrarlo a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada; de la misma manera HÁGASE SABER al sentenciado que es una obligación del Juez de Ejecución garantizar durante todo el procedimiento de ejecución, una defensa, que en el presente asunto y según el oficio signado por la Juez Primero Penal del Estado, corrió a cargo del defensor público adscrito a dicho Juzgado, sin embargo, en cualquier momento de esta etapa de ejecución el sentenciado podrá nombrar a cualquier otro profesional en derecho que funja como su defensor particular, para lo cual, el interesado deberá comunicarlo por escrito ante esta autoridad a fin de realizar el nombramiento correspondiente y así dicho profesional pueda entrar al desempeño de sus funciones; por lo antes señalado, y con fundamento en el párrafo cuarto del aludido numeral 103 ciento tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, se le concede al citado sentenciado GÓMEZ CHAN (O) GÓMEZ SANTANA, el término de 3 TRES DÍAS HÁBILES, a fin de nombre profesional en derecho para que se desempeñe como su defensor ante esta instancia de ejecución, previa legal protesta que realice en este Juzgado, en el entendido que de fenecer dicho término sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, se entenderá que es su deseo que lo patrocine ante esta instancia, el Licenciado en Derecho José Francisco Cervera Couoh, defensor público

adscrito a los Juzgados Penales del Estado, por lo cual y en dicho supuesto deberá rendir la protesta de ley respectiva; QUEDANDO A SALVO SU DERECHO A NOMBRAR EN EL MOMENTO QUE CONSIDERE UN DEFENSOR PARTICULAR.-----

Asimismo, con fundamento en el artículo 104 ciento cuatro de la Ley Nacional de Ejecución Penal; solicítese al Director de Ejecución del Estado, que en el término de 15 QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a este Juzgador el PLAN DE ACTIVIDADES aplicable al sentenciado, el cual se ajustará a las bases del sistema penitenciario tendiente a lograr la reinserción social de aquél, en irrestricto respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.-----

En este mismo orden de ideas, salvaguardo los derechos humanos que asisten a los internos, es menester de este Juzgado hacerle saber al sentenciado, que aun estando privado de su libertad tiene derechos, así como también obligaciones, que se encuentran amparados en los numerales 9 nueve y 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a letra dicen:-----

Derechos de los internos

ARTÍCULO 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Obligaciones de los internos

ARTÍCULO 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;

II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;

III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;

IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;

V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;

- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, al momento de realizar la notificación del presente acuerdo al sentenciado de mérito, ENTREGUESE COPIA SIMPLE de sus derechos y obligaciones invocados en los artículos que inmediatamente anteceden.-----

Ahora bien, por cuanto se condenó al sentenciado GÓMEZ CHAN (O) GÓMEZ SANTANA a pagar las sumas de \$430.00 cuatrocientos treinta pesos, moneda nacional, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO, y \$4,632.10 cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos con diez centavos, moneda nacional, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, a favor de la denunciante Elvira DaraneeCua Pooty a fin de poder estar en aptitud de resolver respecto dicha sanción, gírese atento oficialSecretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, se sirva informar a la BREVEDAD POSIBLE si la sentencia de segunda instancia de fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, fue notificada a la denunciante Elvira DaraneeCua Poot, en caso afirmativo, se sirva adjuntar las copias conducentes de la constancia de notificación.-----

Por otro lado, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado, a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo DÉCIMO de la sentencia ejecutoriada, en su oportunidad AMONÉSTESE al mencionado sentenciado, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a que habrá sanción mayor en caso de reincidencia.-----

Respecto a la sanción pecuniaria de MULTA, consistente en 480 CUATROCIENTOS OCHENTA DÍAS-MULTA, equivalente a la suma de \$20,212.80 veinte mil doscientos doce pesos, con ochenta centavos, moneda nacional, en virtud del tiempo transcurrido, esta autoridad estima pertinente, entrar al estudio sobre la procedencia o no de la prescripción de dicha sanción, con fundamento en el artículo 117 ciento diecisiete del Código Penal del Estado, aplicable al caso; para lo cual es necesario plasmar los artículos que guardan relación con la prescripción de las sanciones penales, los cuales disponen:-----

Artículo 116.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.-----

Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.-----

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el inculpado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.-----

Artículo 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.-----

Artículo 132.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco.-----

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años y las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años.-----

(Lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad)

Ahora, la sentencia de segunda instancia fue pronunciada el 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, la cual causó ejecutoria en la propia fecha por ministerio de ley; por lo cual, acorde a lo establecido en el artículo 132 ciento treinta y dos de la Ley adjetiva en cita, y tomando en consideración la resolución de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2008 dos mil ocho, en la cual la JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ a JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (A) "LA POLLA", contra la sentencia dictada por la entonces denominada Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número 1085/2007, quedando FIRME el fallo de segunda instancia, por lo cual de la fecha de dicha resolución (22 de septiembre de 2009) al día de hoy (7 de febrero de 2020), han transcurrido 10 DIEZ AÑOS, 4 CUATRO MESES, 16 DIECISÉIS DÍAS, por tanto, quien resuelve considera que en el presente procedimiento de ejecución se surten los supuestos legales para que opere la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria consistente en MULTA, por cuanto el tiempo transcurrido rebasa ventajosamente el término exigido en el numeral 132 ciento treinta y dos del Código Penal del Estado, para que opere la prescripción de dicha sanción, que es de 2 dos años.-----

En consecuencia de lo antes señalado, resulta procedente concluir que en la especie se surten los supuestos jurídicos a que se contraen los numerales 116 ciento dieciséis, 117 ciento diecisiete, 129 ciento veintinueve, 131 ciento treinta y 132 ciento treinta y dos todos del Código Penal del Estado, y 106 ciento seis de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, se declara EXTINGUIDA por PRESCRIPCIÓN la sanción pecuniaria de MULTA impuesta al sentenciado JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ CHAN (O) JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ SANTANA (A) "LA POLLA", en el fallo de segundo grado.-----

HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del citado sentenciado que se le NEGARON los BENEFICIOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN, consistentes en TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, TRATAMIENTO EN LIBERTAD O MULTA y CONDENA CONDICIONAL, por cuanto no reúne los requisitos exigidos por los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Represivo de la Materia en vigor.-----

En otro orden de ideas, con fundamento en el numeral 105 ciento cinco fracciones VII séptima y VIII octava, gírense atentos oficios al Director del Centro de Reinserción Social de Mérida y al Director General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que el primero remita un informe relativo a procedimientos disciplinarios desde el momento que dicho interno fue ingresado al citado centro penitenciario; y al segundo a fin de dar cumplimiento al resolutive DÉCIMO PRIMERO de la sentencia de referencia, realice la identificación correspondiente del hoy sentenciado por el medio administrativo legalmente adoptado y se sirva efectuar las anotaciones correspondientes, y una vez realizado, remita a la BREVEDAD POSIBLE la hoja de antecedentes penales que reporte aquel.-----

Igualmente, gírese atento oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, para los efectos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 ciento noventa y ocho punto tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; adjúntese la documentación correspondiente de fecha de hoy.-----

De igual manera, en cumplimiento al punto resolutive DECIMO SEGUNDO de la definitiva de mérito, ENTREGUESE EN DEFINITIVA a la ciudadana Elvira Daranee Cua Poot, las alhajas de su propiedad, descritas en la diligencia de fe ministerial, devueltas en calidad de depósito y con reservas de ley.-----

Por otro lado, en cumplimiento al punto resolutive DECIMO TERCERO del fallo en cuestión, ENTREGUESE a quien acredite tener derecho, la bicicleta sin marca, rodada 26 veintiséis, color roja, mismo objetos que se encuentra resguardados en el Almacén de los Juzgados Penales, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 480 B cuatrocientos ochenta letra "B" del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente, que a la letra dice: ----

"Artículo 480 B.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al Estado."-----

En ese orden de ideas, se concede el término de 90 NOVENTA DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, a quien acredite tener derecho, a fin de que comparezca al local que ocupa este Juzgado, con domicilio en el primer piso, edificio "B" del Centro de Instituciones Operadoras del Sistema Penal Oral y Acusatorio (CIOSPOA), ubicado en la calle 145 ciento cuarenta y cinco número 299 doscientos noventa y nueve de la colonia San José Tecoh II dos (frente al CERESO), debidamente identificada, con el original y copia fotostática de un documento oficial con fotografía vigente, para que le sea entregado materialmente el objeto antes descritos, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se entenderá su falta de interés jurídico para recuperarlo y se procederá a su decomiso para los efectos legales que proceden.-----

CONMÍNESE a la ciudadana Actuaría de este Juzgado a fin de que NOTIFIQUE a quien acredite tener derecho la determinación que nos ocupa, por medio de edictos publicados por 3 tres días consecutivos en el diario oficial del Estado, fundamento de Derecho: artículo 65 sesenta y cinco del Código de procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor.-----

Por otro lado, y por cuanto en el resolutive DECIMO CUARTO del fallo de segundo grado que nos ocupa, se decretó el DECOMISO de los siguientes objetos: una soga de plástico, de colores verde y blanco, de nueve metros y medio de largo; un pedazo de cartulina, color naranja fluorescente, con letras en plumón negro y cinta scotch arrugado, y toda vez que los objetos consistentes en: un par de lentes para sol sin marca; un encendedor de color naranja; una tarjeta ladatel usada; y una navaja tipo 007, con mango de madera, en cuya hoja tiene la leyenda "China Stainless", ya no tienen motivo de subsistencia, con fundamento en los artículos 60 sesenta del Código Penal del Estado y 30 treinta del Código de Procedimientos en Materia Penal ambos del Estado en vigor, de aplicación supletoria, PONGASE A

DISPOSICIÓN del Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el Almacén de los Juzgados Penales del Estado, los objetos en cita, para lo que legalmente corresponda, en relación al destino de los mismos; en consecuencia, gírese atento oficio a dicha Dirección, con copia para el encargado del Almacén de este recinto, para hacerles de su conocimiento la determinación adoptada en este acuerdo.-----

En otro orden de ideas, y en concordancia con lo exigido por los numerales 20 veinte, apartado "C", fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 doce, fracción IV cuarta de la Ley General de Víctimas en vigor, 6 seis de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en vigor y 109 ciento nueve, fracción VII séptima del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra disponen:-----

"Artículo 20. ... C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas."

Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

VII.- A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

Prevéngase a la ciudadana Elvira Daranee Cua Poot, para que dentro del término de 5 CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, nombre un asesor jurídico afín de que lo oriente, asesore e intervenga legalmente en el presente procedimiento de ejecución; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así dentro del término concedido, SE GIRARÁ el oficio correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que designe a profesionales del derecho e intervengan en el presente asunto con tal carácter. -----

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera; asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda. LO CERTIFICO.-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES----- RUBRICAS-----

Y POR CUANTO EN AUTOS DEL REFERIDO EXPEDIENTE NO APARECE QUIEN ES LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A LA BICICLETA SIN MARCA, RODADA 26, COLOR ROJA, POR CONSIGUIENTE ES DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDO A CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN ORDENADA POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR 3 TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.-----

Mérida, Yucatán a 20 de mayo de 2020.

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

LICDA. CRISTINA YAZMÍN PEÑA GIO

Publíquese los días 27, 28 y 29 de mayo de 2020



CONVENIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN**, A TRAVÉS DE SU AYUNTAMIENTO, REPRESENTADO POR LOS LICENCIADOS EN DERECHO **RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA** Y **ALEJANDRO IVÁN RUZ CASTRO**, CON SUS CARACTERES DE PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR LA LICENCIADA EN DERECHO **AURA LOZA ÁLVAREZ**, MTRA., DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LOS INTEGRANTES DE SU COMISIÓN ESPECIAL DE LÍMITES TERRITORIALES Y ZONAS METROPOLITANAS O CONURBADAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN LO SUCESIVO **"EL MUNICIPIO DE MÉRIDA"**, Y POR LA OTRA EL **MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN**, A TRAVÉS DE SU AYUNTAMIENTO, REPRESENTADO POR EL CONTADOR PÚBLICO **ARTURO SOSA SUÁREZ** Y EL CIUDADANO **CLAUDIO COCOM PECH**, CON SUS CARACTERES RESPECTIVOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, ASISTIDOS POR LOS INTEGRANTES DE SU COMISIÓN ESPECIAL DE LÍMITES TERRITORIALES, EN LO SUCESIVO **"EL MUNICIPIO DE ABALÁ"**, Y CUANDO SE LES DENOMINE CONJUNTAMENTE **"LAS PARTES"**, AL TENOR Y CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DE "EL MUNICIPIO DE MÉRIDA":

A) Que se encuentra investido de personalidad jurídica y con libertad para administrar la hacienda municipal, en los términos del artículo 115 (ciento quince) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 77 (setenta y siete) Base Cuarta de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

B) Que de acuerdo a su régimen gubernamental, el municipio es autónomo, ejerce su administración a través del Ayuntamiento, planea su desarrollo integral, democráticamente y a largo plazo; así como, maneja su patrimonio conforme a la ley.

C) Que conforme a lo establecido en las fracciones I y XV del artículo 55 (cincuenta y cinco) de la Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán, la representación jurídica del Ayuntamiento recae en su Presidente Municipal, quien tiene la facultad de celebrar a nombre y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, debiendo suscribirlos en unión del Secretario.

D) Que el cargo que ostenta el Licenciado en Derecho Renán Alberto Barrera Concha, por ser público y notorio, no necesita acreditarse, y que los cargos de los Licenciados en Derecho Alejandro Iván Ruz Castro y Aura Loza Álvarez, Mtra., se acreditan con los documentos que se anexan al presente instrumento.

E) Que en sesión de fecha 14 (catorce) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Administración 2018-2021, entre las que se encuentra la Comisión Especial de Límites Territoriales del Municipio de Mérida.

F) Que en sesión de fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aprobó la modificación en la denominación de la Comisión Especial de Límites Territoriales del Municipio de Mérida, para quedar como "Comisión Especial de Límites Territoriales y Zonas Metropolitanas o Conurbadas del Municipio de Mérida," cuyo objetivo es identificar, en los términos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, la zona o zonas en conflicto territorial, así como iniciar el proceso de diálogo con los municipios colindantes y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal, en los términos previstos en el Título Segundo denominado "Procedimiento para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales mediante Convenio", Capítulo Único "De la Substanciación", de la indicada Ley Estatal. De igual forma, se encargará de vigilar los trabajos que en materia de desarrollo metropolitano se efectúen en el Municipio, en términos de la legislación aplicable en la materia.

Dicha Comisión quedó integrada como se indica a continuación:

Los Regidores Karla Vanessa Salazar González, Diana Mercedes Canto Moreno, Jesús Efrén Pérez Ballote, Fausto Alberto Sánchez López y Richar Ainer Mut Tun.

En la sesión de Cabildo a que se refiere la presente declaración, el Ayuntamiento de Mérida, autorizó a la Comisión Especial de Límites Territoriales y Zonas Metropolitanas o Conurbadas del Municipio de Mérida, para que en caso de lograr un acuerdo con algún Municipio colindante, referente a la solución de un conflicto de límite territorial, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 (quince) de la mencionada Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, elabore conjuntamente con la Comisión de Límite Territorial de dicho Municipio colindante, el Convenio respectivo, a fin de

que sea suscrito y, posteriormente, sea sometido a consideración del Honorable Cabildo para su debida ratificación, a efecto de enviarlo, junto con la documentación necesaria, al Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

G) Que de acuerdo al TÍTULO SEGUNDO de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, consistente en el "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO", concretamente en el Artículo 14 de la misma, se establece que: "Los municipios pueden acordar entre sí, por Convenio, sus respectivos límites territoriales, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso". Y una vez agotadas todas las diligencias técnicas, los acuerdos serán ratificados por los correspondientes Cabildos, como lo establece el numeral 16 del mismo ordenamiento, para posteriormente turnarlos al H. Congreso del Estado, para los fines antes mencionados.

H) Que señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el predio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en la calle 62 (sesenta y dos) con cruzamientos entre las calles 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres) de esta ciudad de Mérida.

II.- DE "EL MUNICIPIO DE ABALÁ":

A) Que se encuentra investido de personalidad jurídica y con libertad para administrar la hacienda municipal, en los términos del artículo 115 (ciento quince) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 77 (setenta y siete) Base Cuarta de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

B) Que de acuerdo a su régimen gubernamental, el municipio es autónomo y ejerce su administración a través de su Ayuntamiento.

C) Que conforme a lo establecido en las fracciones I y XV del artículo 55 (cincuenta y cinco) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la representación jurídica del Ayuntamiento recae en su Presidente Municipal, quien tiene la facultad de celebrar a nombre y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, debiendo suscribirlos en unión del Secretario.

D) Que el cargo que ostenta el Contador Público Arturo Sosa Suárez, por ser público y notorio, no necesita acreditarse, y que el cargo del ciudadano Claudio Cocom Pech, se acredita con el documento que se anexa al presente instrumento.

E) Que en sesión de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, acordó integrar su Comisión Especial de Límites Territoriales, cuyo objetivo es identificar, en los términos de la Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, la zona o zonas en conflicto territorial, así como iniciar el proceso de diálogo con los municipios colindantes y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal.

Dicha Comisión Especial de Límites Territoriales, quedó integrada como se indica a continuación:

María Luisa Bacab Sulub, Síndico Municipal; Claudio Cocom Pech, Secretario Municipal y José Ricardo Aguayo López, Regidor.

F) Que de acuerdo al TÍTULO SEGUNDO de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, consistente en el "PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO", concretamente en el Artículo 14 de la misma, se establece que: "Los municipios pueden acordar entre sí, por Convenio, sus respectivos límites territoriales, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso". Y una vez agotadas todas las diligencias técnicas, los acuerdos serán ratificados por los correspondientes Cabildos, como lo establece el numeral 16 del mismo ordenamiento, para posteriormente turnarlos al H. Congreso del Estado, para los fines antes mencionados.

G) Que señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el predio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en el municipio de Abalá, Yucatán.

III.- DE "LAS PARTES":

A) Que la fracción II del Artículo 30 (treinta) de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que, entre las facultades y atribuciones del Congreso del Estado, se encuentra arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-

normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.

B) Que los Ayuntamientos previo acuerdo, podrán coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la resolución de sus necesidades comunes y la mejor prestación de los servicios públicos, como lo señala el artículo 3 (tres) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Así como para "regular de manera conjunta y coordinada, las zonas de conurbación", como se establece en la fracción V del inciso D) del Artículo 41 (cuarenta y uno) de la misma ley.

C) Que el artículo 9 (nueve) de la indicada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que las cuestiones que se susciten entre los municipios sobre sus límites, se resolverán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Reglamentaria de la materia.

D) Que los artículos 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) de la Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, establecen que ésta es de orden público y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos o discrepancias en materia de límites jurisdiccionales territoriales entre los municipios de la entidad, así como que dichos conflictos podrán solucionarse mediante convenio tramitado a instancia de los dos o más Ayuntamientos que se encuentren en conflicto, aprobado por el Congreso del Estado para su validez o, en su caso, por la vía contenciosa ante el Congreso, cuando no quieran o no puedan resolver sus conflictos de límites territoriales por convenio.

E) En virtud de que las Comisiones Especiales de Límites Territoriales de cada una de "**LAS PARTES**", han logrado un acuerdo para la solución del diferendo en lo que respecta a los límites jurisdiccionales territoriales, proceden a formalizar el presente convenio conforme a lo establecido en los artículos 14 (catorce) fracción VI, 15 (quince), 16 (dieciséis), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de la mencionada Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán.

F) Dicho Convenio de conformidad a la fracción XI del Artículo 5 (cinco) de la Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, es definido como "el acuerdo entre dos o más municipios para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", como es el caso y al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Con la finalidad de poner fin a la discrepancia existente entre **"EL MUNICIPIO DE MÉRIDA"** y **"EL MUNICIPIO DE ABALÁ"**, respecto de las correspondientes jurisdicciones territoriales, están de acuerdo en reconocer que los límites de sus municipios son los que se establecen en el plano cartográfico que se adjunta al presente convenio formando parte integrante del mismo, en el que se señalan las especificaciones precisas y las coordenadas geográficas en mapas y cartas topográficas, así como la descripción del cuadro de construcción del límite territorial entre ambos Municipios, los cuales se encuentran debidamente firmados por el Presidente y Secretario Municipal de cada una de **"LAS PARTES"**, así como por los integrantes de las respectivas Comisiones Especiales de Límites Territoriales, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 (quince) de la citada Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- En consideración a los límites territoriales reconocidos por **"LAS PARTES"**, conforme a lo señalado en la cláusula primera que antecede, **"EL MUNICIPIO DE MÉRIDA"** se compromete a lo siguiente:

a) Hacer del conocimiento la suscripción del presente convenio al Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Servicio Postal Mexicano y demás dependencias Federales y Estatales que se requiera, para los fines correspondientes.

b) Hacer las modificaciones pertinentes al Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente y en un futuro próximo, efectuar los estudios y análisis necesarios, conforme al procedimiento que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para "regular de manera conjunta y coordinada, las zonas de conurbación".

TERCERA.- En consideración a los límites territoriales reconocidos y precisados por **"LAS PARTES"**, conforme a lo señalado en la cláusula primera de este convenio, **"EL MUNICIPIO DE ABALÁ"** se compromete a lo siguiente:

a) Hacer del conocimiento la suscripción del presente convenio al Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Junta de Agua Potable

y Alcantarillado de Yucatán, Servicio Postal Mexicano y demás dependencias Federales y Estatales que se requiera, para los fines correspondientes.

b) Hacer las modificaciones pertinentes al Plan de Desarrollo Urbano vigente y en un futuro próximo, efectuar los estudios y análisis necesarios, conforme al procedimiento que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para "regular de manera conjunta y coordinada, las zonas de conurbación".

CUARTA.- "EL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "EL MUNICIPIO DE ABALÁ" acuerdan que el presente convenio y sus anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, será enviado al Congreso del Estado de Yucatán para su conocimiento y tramitación, mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley Para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para los fines establecidos en los artículos 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) del ordenamiento jurídico citado.

QUINTA.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente convenio a través del cual los municipios firmantes se reconocen recíprocamente sus nuevos límites territoriales, iniciará sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, mediante el cual se autorice el presente convenio, quedando en pleno efecto en ese mismo momento los nuevos límites territoriales voluntariamente reconocidos por las partes. Asimismo, **"LAS PARTES"** estipulan un plazo de 8 (ocho) meses para llevar a cabo los compromisos establecidos en las cláusulas segunda y tercera de este convenio, sin que este plazo signifique un diferimiento en la entrada en vigor de los nuevos límites territoriales objeto del presente convenio.

SEXTA.- "LAS PARTES" acuerdan que el personal o los miembros de cada una de ellas que sean designados para la realización conjunta de cualquier acción, continuará en forma absoluta bajo la dirección o dependencia de la parte con la que tenga establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando sus servicios en las instalaciones de la parte a la que fue asignada, por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso se considerarán patrones solidarios o sustitutos.

Si en la realización de las actividades interviene personal que preste sus servicios a instituciones o personas distintas a **"LAS PARTES"**, éste continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral ni con **"EL MUNICIPIO DE MÉRIDA"** ni con **"EL MUNICIPIO DE ABALÁ"**.

Leído que fue por las partes el presente convenio y enteradas de su contenido y alcance legal, se firma para debida constancia en tres ejemplares originales, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día quince del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

POR "EL MUNICIPIO DE MÉRIDA"

(RÚBRICA)

LIC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA
PRESIDENTE MUNICIPAL

(RÚBRICA)

LIC. ALEJANDRO IVÁN RUZ CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

LIC. AURA LOZA ÁLVAREZ, MTRA.
DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL

INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE LÍMITES TERRITORIALES Y ZONAS METROPOLITANAS
O CONURBADAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

(RÚBRICA)

C. DIANA MERCEDES CANTO MORENO
SÍNDICO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

LIC. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, MTRA
REGIDORA

(RÚBRICA)

**LIC. JESÚS EFREN PÉREZ BALLOTE, MTRO.
REGIDOR**

(RÚBRICA)

**MTRO. FAUSTO ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ
REGIDOR**

(RÚBRICA)

**LIC. RICAR AINER MUT TUN
REGIDOR**

POR "EL MUNICIPIO DE ABALÁ"

(RÚBRICA)

**C.P. ARTURO SOSA SUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**C. CLAUDIO COCOM PECH
SECRETARIO MUNICIPAL**

**INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE LÍMITES TERRITORIALES
DEL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN.**

(RÚBRICA)

**C. CLAUDIO COCOM PECH
SECRETARIO MUNICIPAL**

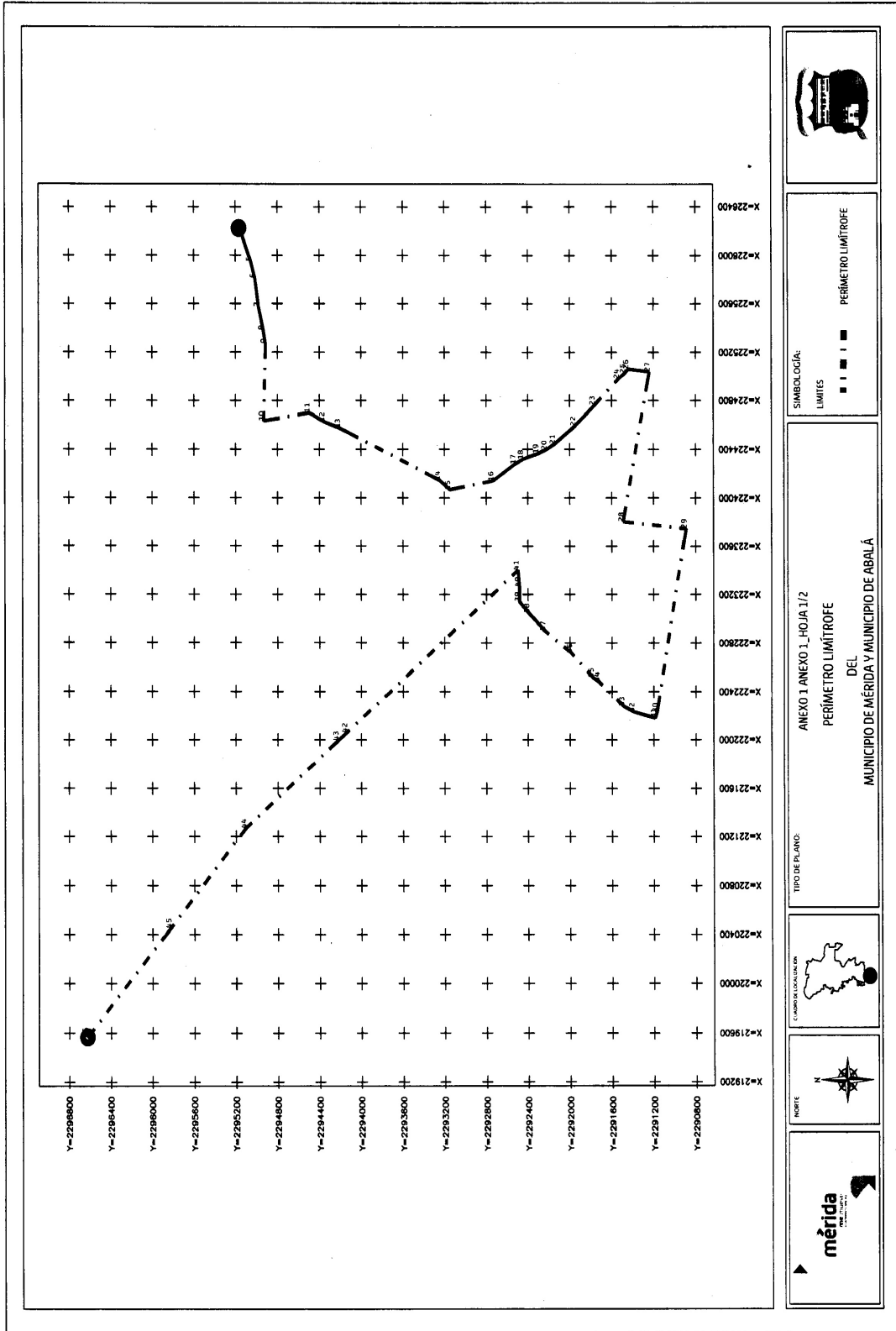
(RÚBRICA)

**C. MARÍA LUISA BACAB SULUB
SÍNDICO MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ RICARDO AGUAYO LÓPEZ
REGIDOR MUNICIPAL**

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL CONVENIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU AYUNTAMIENTO, Y EL MUNICIPIO DE ABALÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU AYUNTAMIENTO, CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



CUADRO DE CONSTRUCCION, MÉRIDA-ABALÁ

UBO EST-PI	ÁZMUT	ESTIMADA	ESTE (X)	NORTE (Y)	COORDENADAS UTM	CONVERSIÓN	FACTOR DE ESC. LINEAL	UNIDAD	LIMITO
1 - 2	230703.491°	20.02	22623.138	2250165.714	-0755.53.074"	1.0005297	009'47'09.833" W	089'57'44.334" W	
2 - 3	248'37'25.161"	1.81	22627.802	2250152.846	-0755.53.241"	1.0005293	009'47'09.397" W	089'57'44.818" W	
3 - 4	248'37'29.650"	25.00	22626.014	2250143.483	-0755.53.326"	1.0005281	009'47'09.484" W	089'57'45.272" W	
4 - 5	248'37'25.906"	251.30	22612.281	2250143.483	-0755.53.534"	1.0005288	009'47'09.187" W	089'57'45.722" W	
5 - 6	254'38'48.341"	142.84	22598.730	2250151.479	-0755.54.248"	1.0005284	009'47'08.018" W	089'57'53.748" W	
6 - 7	261'30'42.104"	241.06	22581.080	2250133.660	-0755.53.727"	1.0005291	009'47'08.714" W	089'57'58.468" W	
7 - 8	258'51'37.191"	197.60	22557.572	2250130.078	-0755.54.017"	1.0005287	009'47'08.482" W	089'58'06.201" W	
8 - 9	258'35'37.152"	111.37	22538.148	2250131.159	-0755.54.314"	1.0005300	009'47'08.537" W	089'58'11.357" W	
9 - 10	271'34'32.191"	67.18	22520.089	2249811.685	-0755.54.614"	1.0005343	009'47'08.114" W	089'58'17.084" W	
10 - 11	171'07'37.300"	443.24	22483.926	2249828.266	-0755.55.213"	1.0005346	009'47'01.085" W	089'58'30.065" W	
11 - 12	207'44'02.398"	158.32	22472.023	2249491.771	-0755.55.913"	1.0005348	009'47'02.372" W	089'58'36.468" W	
12 - 13	199'17'24.295"	159.12	22468.617	2249431.141	-0755.56.128"	1.0005391	009'47'02.819" W	089'58'40.883" W	
13 - 14	209'04'35.168"	1948.84	22457.650	2249006.950	-0755.56.167"	1.0005384	009'47'03.367" W	089'58'45.000" W	
14 - 15	219'01'02.474"	127.08	22448.170	2248843.326	-0755.56.363"	1.0005402	009'47'03.116" W	089'58'51.828" W	
15 - 16	189'47'50.359"	420.08	22408.164	2248144.618	-0755.56.182"	1.0005409	009'47'03.116" W	089'58'54.824" W	
16 - 17	147'13'08.897"	253.85	22412.573	2247331.179	-0755.56.489"	1.0005387	009'47'02.721" W	089'58'58.857" W	
17 - 18	157'15'13.753"	81.44	22420.015	2246511.254	-0755.56.797"	1.0005390	009'47'02.658" W	089'59'04.857" W	
18 - 19	161'56'10.387"	152.30	22437.830	2246445.678	-0755.57.103"	1.0005388	009'47'02.637" W	089'59'10.864" W	
19 - 20	157'44'21.028"	84.85	22438.156	2246300.880	-0755.57.410"	1.0005394	009'47'02.637" W	089'59'16.864" W	
20 - 21	148'47'13.617"	92.89	22437.725	2246222.543	-0755.57.717"	1.0005394	009'47'02.637" W	089'59'22.864" W	
21 - 22	142'33'24.117"	248.85	22444.251	2246142.181	-0755.58.024"	1.0005372	009'47'02.317" W	089'59'28.864" W	
22 - 23	173'37'29.420"	248.15	22494.584	2246142.181	-0755.58.331"	1.0005369	009'47'02.317" W	089'59'34.864" W	
23 - 24	135'33'36.230"	370.00	22478.058	2246178.765	-0755.58.638"	1.0005397	009'47'02.018" W	089'59'40.864" W	
24 - 25	142'28'44.493"	75.14	22483.167	2246130.011	-0755.58.945"	1.0005418	009'47'11.136" W	089'59'46.864" W	
25 - 26	132'17'46.833"	46.00	22508.383	2246169.623	-0755.59.252"	1.0005390	009'47'08.197" W	089'59'52.864" W	
26 - 27	189'04'06.878"	294.89	22502.418	2246138.666	-0755.59.559"	1.0005386	009'47'08.208" W	089'59'58.864" W	
27 - 28	281'35'26.200"	1260.89	22490.758	2246134.929	-0755.59.866"	1.0005381	009'47'01.377" W	089'59'64.864" W	
28 - 29	182'20'09.143"	603.10	22360.383	2246134.929	-0755.60.173"	1.0005423	009'47'08.134" W	089'59'70.864" W	
29 - 30	287'20'06.103"	154.58	22379.338	2246086.876	-0755.60.480"	1.0005470	009'47'08.582" W	089'59'76.864" W	
30 - 31	289'01'24.187"	53.79	22272.510	2246184.395	-0755.60.787"	1.0005327	009'47'13.791" W	089'59'82.864" W	
31 - 32	047'24'03.634"	211.98	22281.655	2246181.529	-0755.61.094"	1.0005328	009'47'18.033" W	089'59'88.864" W	
32 - 33	07'02'56.333"	188.84	22233.882	2246183.437	-0755.61.401"	1.0005281	009'47'28.280" W	089'59'94.864" W	
33 - 34	040'23'21.154"	307.91	22233.086	2246184.183	-0755.61.708"	1.0005288	009'47'38.529" W	089'59'100.864" W	
34 - 35	093'30'30.377"	63.87	22283.225	2246178.192	-0755.62.015"	1.0005278	009'47'48.778" W	089'59'16.864" W	
35 - 36	04'08'30.090"	250.12	22251.659	2246175.589	-0755.62.322"	1.0005294	009'47'59.027" W	089'59'22.864" W	
36 - 37	035'30'07.037"	315.14	22271.107	2246181.753	-0755.62.629"	1.0005481	009'47'33.049" W	089'59'28.864" W	
37 - 38	044'34'01.819"	210.81	22290.028	2246238.201	-0755.62.936"	1.0005481	009'47'33.049" W	089'59'34.864" W	
38 - 39	040'06'07.125"	130.52	22348.200	2246238.201	-0755.63.243"	1.0005478	009'47'33.049" W	089'59'40.864" W	
39 - 40	069'45'05.087"	120.71	22342.852	2246178.384	-0755.63.550"	1.0005464	009'47'41.807" W	089'59'46.864" W	
40 - 41	064'38'48.475"	137.94	22362.850	2246178.384	-0755.63.857"	1.0005453	009'47'41.807" W	089'59'52.864" W	
41 - 42	309'50'08.377"	212.99	22340.287	2246184.173	-0755.64.164"	1.0005468	009'47'41.807" W	089'59'58.864" W	
42 - 43	301'50'36.025"	107.72	22281.110	2246184.289	-0755.64.471"	1.0005450	009'47'51.065" W	089'60'04.864" W	
43 - 44	309'41'11.311"	1143.24	22184.556	2246203.915	-0755.64.778"	1.0005271	009'47'51.065" W	089'60'10.864" W	
44 - 45	312'33'33.767"	1688.35	21720.344	2246185.428	-0755.65.085"	1.0005252	009'47'05.315" W	089'60'16.864" W	
45 - 46	312'07'18.844"	1193.06	22653.170	2246250.080	-0755.65.392"	1.0005263	009'47'28.277" W	089'60'22.864" W	
46 - 1	102'27'48.881"	6872.82	21688.175	2246038.308	-0755.65.699"	1.0005465	009'44'53.034" W	089'61'28.864" W	

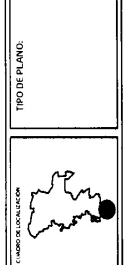
PERIMETRO = 23618.6118 m
AREA = 12339534.948 m2



PERÍMETRO LÍMITROFE

SIMBOLOGÍA:
LIMITES
■ ■ ■ ■ ■

ANEXO 1 ANEXO 1_HOJA 2/2
PERÍMETRO LÍMITROFE
DEL
MUNICIPIO DE MÉRIDA Y MUNICIPIO DE ABALÁ





**PERÍMETRO LIMÍTROFE
DEL
MUNICIPIO DE MÉRIDA Y MUNICIPIO DE ABALÁ
ANEXO 2**



28 de agosto de 2019

Partiendo del vértice 1 con Azimut $230^{\circ}00'03.491''$ y una distancia de 20.02 m, se llega al vértice 2 con coordenadas UTM 226223.138 m ESTE y 2295165.714 m NORTE; de este punto con Azimut $249^{\circ}37'55.161''$ y una distancia de 1.91 m, se llega al vértice 3 con coordenadas UTM 226207.802 m ESTE y 2295152.846 m NORTE; de este punto con Azimut $249^{\circ}37'59.650''$ y una distancia de 25 m, se llega al vértice 4 con coordenadas UTM 226206.014 m ESTE y 2295152.183 m NORTE; de este punto con Azimut $248^{\circ}31'25.806''$ y una distancia de 251.3 m, se llega al vértice 5 con coordenadas UTM 226182.581 m ESTE y 2295143.483 m NORTE; de este punto con Azimut $254^{\circ}38'48.341''$ y una distancia de 142.84 m, se llega al vértice 6 con coordenadas UTM 225948.73 m ESTE y 2295051.479 m NORTE; de este punto con Azimut $261^{\circ}30'42.104''$ y una distancia de 241.06 m, se llega al vértice 7 con coordenadas UTM 225810.99 m ESTE y 2295013.66 m NORTE; de este punto con Azimut $256^{\circ}51'37.121''$ y una distancia de 197.6 m, se llega al vértice 8 con coordenadas UTM 225572.572 m ESTE y 2294978.078 m NORTE; de este punto con Azimut $258^{\circ}52'57.735''$ y una distancia de 111.37 m, se llega al vértice 9 con coordenadas UTM 225380.148 m ESTE y 2294933.159 m NORTE; de este punto con Azimut $271^{\circ}34'32.191''$ y una distancia de 637.18 m, se llega al vértice 10 con coordenadas UTM 225270.869 m ESTE y 2294911.685 m NORTE; de este punto con Azimut $171^{\circ}07'37.300''$ y una distancia de 443.24 m, se llega al vértice 11 con coordenadas UTM 224633.926 m ESTE y 2294929.205 m NORTE; de este punto con Azimut $207^{\circ}44'02.396''$ y una distancia de 158.32 m, se llega al vértice 12 con coordenadas UTM 224702.293 m ESTE y 2294491.271 m NORTE; de este punto con Azimut $199^{\circ}17'24.295''$ y una distancia de 159.12 m, se llega al vértice 13 con coordenadas UTM 224628.617 m ESTE y 2294351.141 m NORTE; de este punto con Azimut $204^{\circ}04'35.186''$ y una distancia de 1048.84 m, se llega al vértice 14 con coordenadas UTM 224576.05 m ESTE y 2294200.95 m NORTE; de este punto con Azimut $219^{\circ}01'02.474''$ y una distancia de 127.08 m, se llega al vértice 15 con coordenadas UTM 224148.17 m ESTE y 2293243.356 m NORTE; de este punto con Azimut $169^{\circ}47'50.359''$ y una distancia de 420.08 m, se llega al vértice 16 con coordenadas UTM 224068.164 m ESTE y 2293144.618 m NORTE; de este punto con Azimut $147^{\circ}13'08.897''$ y una distancia de 253.85 m, se llega al vértice 17 con coordenadas UTM 224142.573 m ESTE y 2292731.179 m NORTE; de este punto con Azimut $152^{\circ}15'13.793''$ y una distancia de 81.44 m, se llega al vértice 18 con coordenadas UTM 224280.015 m ESTE y 2292517.754 m NORTE; de este punto con Azimut $161^{\circ}56'10.382''$ y una distancia de 152.3 m, se llega al vértice 19 con coordenadas UTM 224317.93 m ESTE y 2292445.678 m NORTE; de este punto con Azimut $157^{\circ}24'21.429''$ y una distancia de 84.85 m, se llega al vértice 20 con coordenadas UTM 224365.156 m ESTE y 2292300.88 m NORTE; de este punto con Azimut $149^{\circ}47'13.617''$ y una distancia de 92.99 m, se llega al vértice 21 con coordenadas UTM 224397.755 m ESTE y 2292222.543 m NORTE; de este punto con Azimut $142^{\circ}53'34.117''$ y una distancia de 248.65 m, se llega al vértice 22 con coordenadas UTM 224444.551 m ESTE y 2292142.181 m NORTE; de este punto con Azimut $137^{\circ}53'29.420''$ y una distancia de 248.15 m, se llega al vértice 23 con coordenadas UTM 224594.564 m ESTE y 2291943.88 m NORTE; de este punto con Azimut $135^{\circ}53'36.230''$ y una distancia de 320 m, se llega al vértice 24 con coordenadas UTM 224760.958 m ESTE y 2291759.783 m NORTE; de este punto con Azimut $143^{\circ}28'44.429''$ y una distancia de 75.14 m, se llega al vértice 25 con coordenadas UTM 224983.675 m ESTE y 2291530.011 m NORTE; de este punto con Azimut $132^{\circ}17'48.838''$ y una distancia de 46 m, se llega al vértice 26 con coordenadas UTM 225028.393 m ESTE y 2291469.623 m NORTE; de este punto con Azimut $186^{\circ}04'06.678''$ y una distancia de 204.89 m, se llega al vértice 27 con coordenadas UTM 225062.418 m ESTE y 2291438.666 m NORTE; de este punto con Azimut $281^{\circ}32'56.200''$ y una distancia de 1260.89 m, se llega al vértice 28 con coordenadas UTM 225040.758 m ESTE y 2291234.929 m NORTE; de este punto con Azimut $185^{\circ}20'09.143''$ y una distancia de 603.1 m, se llega al vértice 29 con coordenadas UTM 223805.393 m ESTE y 2291487.366 m NORTE; de este punto con Azimut $280^{\circ}22'06.103''$ y una distancia de 1541.98 m, se llega al vértice 30 con coordenadas UTM 223749.308 m ESTE y 2290886.876 m NORTE; de este punto con Azimut $289^{\circ}01'24.187''$ y una



**PERÍMETRO LÍMITROFE
DEL
MUNICIPIO DE MÉRIDA Y MUNICIPIO DE ABALÁ
ANEXO 2**



28 de agosto de 2019

distancia de 53.79 m, se llega al vértice 31 con coordenadas UTM 222232.51 m ESTE y 2291164.395 m NORTE; de este punto con Azimut $014^{\circ}12'24.034''$ y una distancia de 211.99 m, se llega al vértice 32 con coordenadas UTM 222181.655 m ESTE y 2291181.929 m NORTE; de este punto con Azimut $027^{\circ}02'56.533''$ y una distancia de 108.64 m, se llega al vértice 33 con coordenadas UTM 222233.682 m ESTE y 2291387.437 m NORTE; de este punto con Azimut $040^{\circ}32'25.154''$ y una distancia de 307.91 m, se llega al vértice 34 con coordenadas UTM 222283.086 m ESTE y 2291484.193 m NORTE; de este punto con Azimut $029^{\circ}53'50.372''$ y una distancia de 63.87 m, se llega al vértice 35 con coordenadas UTM 222483.225 m ESTE y 2291718.192 m NORTE; de este punto con Azimut $044^{\circ}08'30.090''$ y una distancia de 290.12 m, se llega al vértice 36 con coordenadas UTM 222515.059 m ESTE y 2291773.559 m NORTE; de este punto con Azimut $035^{\circ}32'07.037''$ y una distancia de 315.14 m, se llega al vértice 37 con coordenadas UTM 222717.107 m ESTE y 2291981.753 m NORTE; de este punto con Azimut $044^{\circ}34'01.878''$ y una distancia de 210.81 m, se llega al vértice 38 con coordenadas UTM 222900.268 m ESTE y 2292238.201 m NORTE; de este punto con Azimut $046^{\circ}06'07.125''$ y una distancia de 130.52 m, se llega al vértice 39 con coordenadas UTM 223048.2 m ESTE y 2292388.385 m NORTE; de este punto con Azimut $090^{\circ}45'05.087''$ y una distancia de 120.71 m, se llega al vértice 40 con coordenadas UTM 223142.252 m ESTE y 2292478.887 m NORTE; de este punto con Azimut $084^{\circ}38'48.475''$ y una distancia de 137.94 m, se llega al vértice 41 con coordenadas UTM 223262.95 m ESTE y 2292477.304 m NORTE; de este punto con Azimut $320^{\circ}52'08.377''$ y una distancia de 2121.99 m, se llega al vértice 42 con coordenadas UTM 223400.287 m ESTE y 2292490.173 m NORTE; de este punto con Azimut $321^{\circ}50'36.025''$ y una distancia de 107.72 m, se llega al vértice 43 con coordenadas UTM 222061.11 m ESTE y 2294136.209 m NORTE; de este punto con Azimut $320^{\circ}41'11.311''$ y una distancia de 1143.24 m, se llega al vértice 44 con coordenadas UTM 221994.556 m ESTE y 2294220.915 m NORTE; de este punto con Azimut $311^{\circ}23'33.767''$ y una distancia de 1088.35 m, se llega al vértice 45 con coordenadas UTM 221270.244 m ESTE y 2295105.426 m NORTE; de este punto con Azimut $312^{\circ}09'18.644''$ y una distancia de 1193.86 m, se llega al vértice 46 con coordenadas UTM 220453.77 m ESTE y 2295825.06 m NORTE; de este punto con Azimut $102^{\circ}22'46.881''$ y una distancia de 6812.82 m, se llega al vértice 1 con coordenadas UTM 219568.725 m ESTE y 2296626.309 m NORTE.

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA